

Puerto Montt, diecisiete de marzo del dos mil catorce

VISTOS:

A foja 1 don **SEBASTIÁN FERNÁNDEZ ESTAY**, Director Regional de Servicio Nacional del Consumidor de la Región de los Lagos, domiciliado en calle Balmaceda N° 241, Puerto Montt, comparece en atención a lo dispuesto por el artículo 58° g) de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, e interpone denuncia infraccional en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representada legalmente por don **Álvaro Kemp Sánchez**, conforme lo señala el artículo 50 letra C de la Ley N° 19.496, ambos domiciliados en avenida ejército N° 470, Puerto Montt. Relata el actor que el día 19 de Julio del 2013, don **Luis García Sánchez** ingresa un reclamo administrativo contra la denunciada en nuestras dependencias, bajo numero de referencia 7068185. Viendo vulnerados sus derechos referidos a la seguridad en el consumo, el día 16 de Julio del 2013 el consumidor concurre a sucursal de la denunciada en su vehículo, station wagon marca Nissan modelo Qashqai, color plateado, año 2011, placa patente DHBH-2, el que se encontraba en perfecto estado, para realizar compras se estaciono en el **estacionamiento que la empresa proveedora Cencosud Retail S.A. o Supermercados Jumbo, ha dispuesto para sus clientes**. Efectuadas las compras, el consumidor se retira de la tienda y se dirige a su vehículo y se da cuenta de que el parabrisas trasero se encontraba quebrado por terceras personas. Luego de percatarse de dicha situación, el consumidor trata de contactarse con el personal de seguridad de la denunciada, toda vez que terceros le habían quebrado el vidrio de su vehículo, quienes junto con el subgerente del local no dieron solución, motivo por el cual se contacto a Carabineros, quienes se apersonaron al lugar para constatar los hechos y levantar la respectiva denuncia, la cual fue derivada a fiscalía.

Se debe hacer presente S.S. que no obstante la denunciada no cobrar un determinado precio por el servicio de estacionamientos, no puede pretender que este servicio que se presta sea una simple dadiva que gratuita y desinteresadamente entrega al publico en general, ya que no se trata de una persona jurídica sin fines de lucro, por lo que el concepto de estacionamiento en beneficio de personas indeterminadas no corresponde en ningún momento a su giro. Además, es sabido que las empresas mediante la creación de estacionamientos (lo que implica una ventaja frente a su competencia que no los tiene) pretenden captar, cautivar y persuadir a sus clientes ofreciéndoles



PUERTO MONTT, 18 MAR 2014

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1195-14

ciento veinticinco

125

mejores condiciones y de esta manera se obtiene una mayor clientela por ende un mayor lucro y es por ello que corresponde que responda por los perjuicios que causa en los bienes de los consumidores a raíz de este servicio, por la falta de medidas de seguridad en el recinto del estacionamiento, el cual es parte integrante del giro que explota.

Es por lo anterior S.S., que por este acto se viene en solicitar que la denunciada sea condenada a las máximas multas que correspondan conforme lo establece la Ley 19.496, ello debido a la conducta infraccional en que ha incurrido, sin asumir las responsabilidades que corresponden y frente al evidente perjuicio causado al consumidor.

Señala el actor que el proveedor habría infringido los artículos 3 letra b), 12, 23, de la ley 19.496, por lo que solicita que sea sancionado conforme al artículo 24 de la ley 19.496, con constas y artículos 1º y 7º y demás pertinentes de la Ley Nº 18.287.

A foja 7 y siguientes Copia de reclamo ingresado en SERNAC el día 19 de Julio del 2013, Nº de caso 7068185, documentos adjuntos y tramitación del reclamo.

A foja 22 Copia de resolución Nº 053 que designa como Director Regional del SERNAC a don Sebastián Fernández Estay.

A foja 23 y siguientes Copia de resolución Nº 367 que otorga facultades a Directores Regionales de SERNAC.

A foja 27 y siguientes parte denuncia en Carabineros de Chile, Segunda Comisaría, Puerto Montt, parte Nº 3742 del día 16/07/13

A foja 30 copia boleta de compras Nº 123512 del día 16/07/13 Local Nº 67 Jumbo Puerto Montt.

A foja 31 copia inscripción matrimonio entre Luís Fernando García Sánchez con Ema luisa Santander Carrasco

A foja 32 certificado de inscripción vehiculo patente: DHBH.27-4, a nombre de don Luís Fernando García Sánchez

A foja 33 y siguientes cartola de cuenta corriente del banco BCI a nombre de don Luis Fernando García Sánchez cuenta Nº 60271787

A fojas 36 y siguientes cotizaciones de reparación del vehiculo

A fojas 42 y siguientes pruebas fotográficas y de video de los daños producidos al vehiculo

A fojas 46 y siguientes **Luís Fernando García Sánchez**, cedula de identidad Nº 8.227.382-4, de profesión u oficio jubilado, domiciliado en calle Monseñor Ramón Munita, Nº 1231,



PUERTO MONTT, 18 MAR 2014

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE

ATENDIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL Nº 1195-13

ciento veintiseis 126

población puerta del sol, comuna de Puerto Montt, se hace parte en autos Rol N° 1195-2013, caratulados "GARCIA con CENCOSUD S.A." sobre infracción a la Ley N° 19.496 y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 e), 50 b) y 50 c) de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones legales que resulten aplicables, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K, representada legalmente para estos efectos por don Álvaro Kemp Sánchez, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Avenida Ejercito N° 470, Puerto Montt. Reproduce los hechos de la denuncia y agrega que se le han ocasionado los siguientes perjuicios:

Daño material: Este daño se encuentra representado por los gastos que he debido incurrir y, por todo aquello que he dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, los que consisten en cambio de Luneta trasera Nissan Qashqai, la suma de dinero por la cual demando este concepto es de **\$664.000 (seiscientos sesenta y cuatro mil pesos)**.

Daño moral: Este daño se encuentra representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que me ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, la suma de dinero por la cual demando este concepto es de **\$150.000 (ciento cincuenta mil pesos)**.

Por lo que demanda por la **cantidad total de \$ 814.000 (ochocientos catorce mil pesos)** y solicita condenación en costas.

A foja 51 Puerto Montt, 30/08/13 se acudió a notificar a don Alvaro Kemp Sánchez representante legal de CENCOSUD RETAIL S.A. de la demanda civil de indemnización de perjuicios y su proveído dictado en causa rol 1195-2013, no siendo posible cumplir la diligencia, porque hace un mes aproximadamente fue trasladado a otra ciudad, según lo informado por doña Jacqueline Leptún.

A foja 52 Puerto Montt, 02/09/13 se notifico a don Rodrigo Arriagada Faúndes, Subgerente de Jumbo Puerto Montt (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 D, de la Ley 19.496), de la demanda civil de indemnización de perjuicios y su proveído dictado en causa rol 1195-2013. Se entregaron copias autorizadas integra y legibles quien recibió conforme la cedula y firmo.

A fojas 53 y siguientes mandato especial judicial y administrativo CENCOSUD RETAIL S.A. (antes París S.A. y Cencosud Supermercados S.A.) y otras a Rodrigo Paredes Aros. Ante notario publico Ivan Torrealba Acevedo.

A foja 57 y siguientes, Rodrigo Paredes Aro, abogado, con domicilio en calle O Higgins N° 167, oficina 803, de la ciudad de Puerto Montt y en representación según se acredita de Cencosud



PUERTO MONTT, 18 MAR 2014

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
TENDRÁ A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1195-13

ciento veintisiete 127

Retail S.A., denunciada infraccional, en autos sobre supuestas infracciones a la Ley N° 19.496, caratulados “Servicio Nacional del Consumidor con Cencosud Retail S.A.” y sustanciados ante el tribunal de S.S. bajo el Rol N° 1195-2013, contesta la denuncia infraccional interpuesta en los presentes autos por el SERNAC, solicitando desde ya, que ésta sea rechazada en todas sus partes, con expresa y ejemplificadota condenación en costas, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Falta de legitimación pasiva por parte de Cencosud Retail S.A.

El hecho denunciado y sometido a conocimiento de este tribunal, no se encuentra dentro de las conductas tipificadas en la Ley N° 19.496, sino que trata de un delito contra la propiedad, conducta regulada por el artículo 432 y siguientes del Código Penal y cuyo conocimiento le corresponde al Ministerio Público.

Por su parte el artículo 2 letra a) de la citada Ley, dispone que se aplicaran sus normas solo a los actos jurídicos que de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor. Pues bien, es evidente que tal norma se está refiriendo a los llamados **actos mixtos** contemplados en el artículo 3° del Código de Comercio.

La Ley 19.496 define por consumidor a “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfruten como destinatarios finales, bienes o servicios” (Artículo 1, N° 1), y entendiéndose por proveedor “las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se **cobre precio o tarifa**”

Lo anterior debemos relacionarlo con la primera y básica norma de interpretación de la Ley que establece el inciso 1° del artículo 19 del Código Civil, esto es, cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar a su espíritu.

De acuerdo a lo señalado anteriormente queda absolutamente claro que mi representada no tiene la calidad de proveedor respecto del señor Luís García, careciendo en consecuencia mi representada de legitimación pasiva en estos autos.

II. Inexistencia de infracción a la Ley 19496 por parte de Cencosud Retail S.A.

En cuanto a la constestación de la demanda, sólo en el evento de que el Tribunal se estime competente, niega en forma absoluta los hechos que motivan la presente infracción, todo lo



PUERTO MONTT, 18 MAR 2014

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
TERMINO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1195-13

[Handwritten signature]

cual deberá ser acreditado en autos, aun la calidad de consumidor no está acreditada y menos al accionar negligente de su representado. No se ha vulnerado el artículo 3 letra d), tampoco el artículo 12 ni el artículo 23, de la Ley 19.496. Así las cosas, deberá acreditarse en autos, la efectividad de haberse concurrido al establecimientos educacional, que el vehículo sea de propiedad del demandante, efectividad de los daños, el actuar negligente de Cencosud y en caso afirmativo de los anteriores supuestos si se han quebrantado las medidas mínimas de seguridad, sobre todo cuando su representada ha dispuesto de todo un sistema de seguridad.

De fojas 75 a 110, rolan copias de fallos de los tribunales de justicia.

A fojas 111 y siguientes rola comparendo decretado en autos que se transcribe: "A la hora señala en autos se lleva a efecto comparendo con la asistencia de doña María Pía Ca'rdenas Villarroel, abogada de la parte denunciante Sernac, de doña Luis Fernando García Sánchez, demandante civil y de don Rodrigo Paredes Aro, abogado de la parte querellada y demandada civil Cencosud Retail S.A.

Llamadas las partes a un avenimiento, esto no se produce.

La parte denunciante ratifica su denuncia y solicita la condenación al máximo de las multas establecidas en la ley.

La parte demandante ratifica la denuncia y su demanda civil, pide se dé lugar a ella en todas sus partes con expresa condenación en costas.

La parte demandada y denunciada viene en contestar por escrito la denuncia infraccional y demanda civil solicitando que ambas sean rechazadas en todas sus partes con costas, en atención a la minuta escrita que se acompaña solicitando que sea parte integrante del presenta comparendo.

El Tribunal provee el escrito presentado: A lo principal y primer otrosí: Por contestada la denuncia y demanda civil. Al segundo Otrosí: Por acompañados los documentos en la forma solicitada. En el tercer otrosí: Se tiene presente.

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar, los siguientes:

1. Existencia de infracciones a la ley del consumidor.



PUERTO MONTT, 18 MAR 2014

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 11895-13

cinco veinte nueve
129

2. Perjuicios y montos de las sumas demandadas por el actor.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante y denunciante ratifica los documentos acompañados de fojas 27 a 45.

El Tribunal tiene por ratificados los documentos.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados de fojas 7 a 25.

El Tribunal tiene por ratificados los documentos.

La parte demandada y querellada solita:

1. Se oficie a Supermercado Jumbo de Puerto Montt, ubicado en calle Ejército N° 470 de esta ciudad, para que remita copia del video de cámaras de seguridad del estacionamiento de primer nivel de fecha 16 de Julio de 2013 entre las 20 a 21:30 horas.
2. Se oficie a la Fiscalía Local de Puerto Montt, para que remita copia del expediente y estado en que se encuentra la causa de fecha 16 de Julio de 2013 denunciante Luis García Sánchez Rut 8.227.382-4, interpuesto en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt.

El Tribunal resuelve, como se pide a los oficios solicitados.”

A fojas 113 rola oficio dirigido a Fiscalía local a fin de que remita copia del expediente y estado en que se encuentra.

A fojas 114 rola oficio dirigido a Supermercado Jumbo a fin que remita videos de cámara de seguridad del estacionamiento del primer nivel.

A fojas 115 rola resolución pidiendo cuenta de los oficios de fojas 113 y 114.

A fojas 118 y siguientes rola respuesta del oficio numero 373 de la fiscalía de Puerto Montt.

A fojas 122 rola respuesta del oficio numero 374 de Supermercados Jumbo.

A fojas 122 vuelta rola certificación que no existe diligencias pendientes.

A fojas 123 rola autos para fallo.



PUERTO MONTT, 18 MAR 2014

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE

HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1195-13

cientotricinta 130

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a la denuncia infraccional

PRIMERO: Que la presenta causa se inicia por denuncia del Servicio Nacional del Consumidor, de fojas 1 y siguientes y que don **Luis Fernando García Sánchez**, se ha hecho parte y deducido demanda civil, según da cuenta escrito de fojas 46 y siguientes. Que en su libelo ha reproducido los hechos denunciado por el Sernac y ha señalado que demanda indemnización de los perjuicios correspondiente a daño material por cambio de luneta trasera de su vehículo por la suma de \$664.000, y un daño mortal de \$150.000.

SEGUNDO: Que la denunciada y demandada civil, ha hecho una primera alegación relativa a la falta de legitimidad pasiva de la demandada, por lo que será menester resolver en primer término, pronunciarnos sobre ese aspecto.

TERCERO: La defensa se basa en que el hecho de que la Ley de Protección al Consumidor es una ley especial, por lo que debe aplicarse en forma restrictiva y en este caso lo que cabe aplicar es el derecho común, al tratarse de un hecho que reviste los caracteres de delito, específicamente del artículo 432 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde al Ministerio Público. Agrega que el denunciante no reviste el carácter de consumidor por cuanto por el servicio de estacionamiento no se le ha cobrado un importe, ya que no es un acto complementario de su giro.

CUARTO: Que para resolver el Tribunal se hará cargo de los argumentos contenidos en la denuncia de fojas 1 y siguientes, en el sentido de que *“no obstante no cobrar un determinado precio por el servicio de estacionamientos, no puede pretender que este servicio que se presta sea una simple dadiva que gratuita y desinteresadamente entrega al público en general, ya que no se trata de una persona jurídica sin fines de lucro, por lo que el concepto de estacionamiento en beneficio de personas indeterminadas no corresponde en ningún momento a su giro. Además, es sabido que las empresas mediante la creación de estacionamientos (lo que implica una ventaja frente a su competencia que no los tiene) pretenden captar, cautivar y persuadir a sus clientes ofreciéndoles mejores condiciones y de esta manera se obtiene una mayor clientela por ende un mayor lucro y es por ello que corresponde que responda por los perjuicios que causa en los bienes de los consumidores a raíz de este servicio, por la falta de medidas de seguridad en el recinto del estacionamiento, el cual es parte integrante del giro que explota”*. Por tanto, el servicio de estacionamiento se presta a un cliente y en ese contexto es plenamente aplicable la Ley del



18 MAR 2014

ARTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
TENIO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°

1185-13

veinte treinta y
una A31

Consumidor y sus normas de protección a éste es la relativo a la llamada “seguridad del consumo”, es decir, en autos no se persigue una responsabilidad delictiva del proveedor, sino una responsabilidad de cuidado, de diligencia, de protección, al pleno amparo y competencia de este Tribunal, por lo que esa alegación será rechazada.

QUINTO: Determinado que el Tribunal de Policía Local es competente para conocer de las materias denunciadas y la capacidad pasiva de la demandada, corresponderá determinar la veracidad de los hechos materia del juicio, y si éstos constituyen una infracción a la Ley 19.496.

SEXTO: Que de los antecedentes aportados al proceso y apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se dará por establecido como hechos de esta causa que el día 16 de julio de 2013, alrededor de las 21:00 horas, don **Luis Fernando García Sánchez**, concurrió a la sucursal de Supermercado Jumbo, empresa Cencosud Retail S.A., ubicada en Avenida Ejército N° 470 de Puerto Montt, dejando estacionado su vehículo Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, color plateado, año 2011, placa patente DHBH-2, en los estacionamientos del establecimiento comercial, destinados a aquel efecto. Se dirigió a realizar compras al interior del local mencionado, según se ha acreditado con boletas agregada a foja 12, al finalizar sus compras, regresa a retirar el automóvil y se encuentra con que el vidrio trasero de su vehículo había sido quebrado, según dan cuenta fotografías de fojas 17, 18, 42 a 44. Del hecho se dio cuenta al establecimiento comercial y a Carabineros de Chile, haciéndose la respectiva denuncia. La calidad de consumidor de bienes o servicios del denunciante, así como los hechos denunciados, quedan acreditados por la prueba documental ya reseñada, en especial la boleta de fojas de fojas 12, cartola bancaria de fojas 33 y 34, la copia del parte de denuncia de fojas 27 a 29, factura N° 19026 de 21 de agosto de 2013 Difor Chile, \$664.000.

SEXTO: Que la denunciada y demandada ha controvertido el derecho y los hechos, sin aportar, en este último caso, prueba alguna para desvirtuar los hechos alegados por la actora. En consecuencia el pronunciamiento del Tribunal versará sobre aspectos de derecho.

SEPTIMO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor y por consiguiente la procedencia de la demanda y denuncia de autos. El artículo 3 de la Ley 19.496 prescribe: “Son derechos y deberes básicos del Consumidor: D) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”. Que el artículo 23 de la citada ley dispone: “comete infracción



PUERTO MONTT, 18 MAR 2014

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE

HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1195-12

ciento treinta y dos
132

a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”, y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. El proveedor ha sido negligente, ya que las medidas de seguridad han sido deficientes e ineficaces, en términos de limitar o impedir la perpetración de delitos al interior de sus dependencias, como lo es en el caso de los autos, en el interior de sus estacionamientos. Dichos estacionamientos, cuentan con guardias que debieran custodiar los vehículos, los que no tomaron razón de la perpetración del ilícito, ya por encontrarse en otro lugar o sólo por ser insuficiente el personal contratado para estos fines. Aún más, la existencia de las cámaras de seguridad, tampoco ayudaron a evitar los hechos ni a ayudar a su esclarecimiento, toda vez, según se ha informado a fojas 122, las grabaciones se guardan por solo 10 días y ya no se cuenta con ellas. Todo lo anterior configura una inexcusable negligencia por parte de la empresa demandada.

OCTAVO: El artículo 2314 del Código Civil establece: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1° Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$664.000, , documento de fojas 39, y que de los demás documentos referidos se ha acreditado la preexistencia de la especie y de su avalúo.

2° En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor querellante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte querellante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, sin embargo igualmente se ha aportado probanza al respecto, especialmente a través



18 MAR 2014

COPIA FIEL A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1195-13

ciento treinta y tres
133

de la testimonial, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$150.000, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

- I. Que se **da lugar a la denuncia** de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representada legalmente conforme lo señala el artículo 50 letra C de la **Ley N° 19.496**, empresa ya individualizada en autos, al pago de una multa de **40 Unidades Tributarias Mensuales**.
- II. Que se **da lugar a la demanda civil** de fojas 46 y siguientes, deducida por don **Luis Fernando García Sánchez**, ya individualizado en autos, y se condena al proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representada legalmente conforme lo señala el artículo 50 letra C de la **Ley N° 19.496**, empresa individualizada en autos, al pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente de **\$664.000 (seiscientos sesenta y cuatro mil pesos)**, más la suma de **\$150.000 (ciento cincuenta mil pesos)** por daño moral, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas con sus intereses respectivos, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.
- III. Que se da lugar a la condenación en costas por haber sido totalmente vencida la demandada.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

Rol N° 1195- 2013.

Pronunciada por doña **Tatiana Muga Mendoza**, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt y autoriza doña **Fernanda Vargas Chaura**, Secretaria Titular.



18 MAR 2014

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1195-13